

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCION No. 528 DEL 16 DE JUNIO DE 1997

Por medio de la cual se prohíbe la producción de refrigeradores, congeladores y combinación de refrigerador - congelador, de uso doméstico, que contengan o requieran para su producción u operación Clorofluorocarbonos (CFCs), y se fijan requisitos para la importación de los mismos.

EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR Y EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los [Numerales 2,7,10 y 11 del Artículo 5° y el 84 de la Ley 99 de 1993] y el [Parágrafo 2° del Artículo 65 del Decreto 948 de 1995] y,

CONSIDERANDO :

Que mediante la [Ley 29 del 28 de diciembre de 1992], el Congreso de la República de Colombia, aprobó el "Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono", suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991.

Que en virtud del Protocolo de Montreal, Colombia se comprometió a controlar y reducir el consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono, con el objetivo final de eliminarlas, lo que justifica la prohibición de producir en Colombia, productos que contengan o requieran para su producción u operación Clorofluorocarbonos (CFCs), y fijar requisitos para la importación de estos productos.

Que el Protocolo de Montreal prevé un control sobre la producción y consumo de sustancias, tales como, los Clorofluorocarbonos (CFCs), mencionadas en los Anexos A (Grupo I) y B (Grupo I), hasta un nivel de consumo no superior a cero (0).

Que en virtud del [Numeral 2° del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993], corresponde al Ministerio del Medio Ambiente regular las condiciones generales de saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de las actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que por mandato del numeral 10 del artículo citado, el Ministerio del Medio Ambiente determinará las normas ambientales mínimas y regulaciones de carácter general sobre el medio ambiente a las que deberán sujetarse, entre otros, la actividad industrial y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales.

Que según el numeral 11 de dicho artículo, el Ministerio del Medio Ambiente dictará las disposiciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional.

Que de conformidad con el [Artículo 84 y 85 de la Ley 99 de 1993], por violación de normas sobre protección ambiental, como la prevista en la presente resolución, el Ministerio del Medio Ambiente podrá imponer las sanciones allí mencionadas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que en virtud del [Párrafo 2° del Artículo 65 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995], que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente establecer los requisitos que el Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX-, deberá exigir para la importación de bienes, equipos o artefactos que impliquen el uso de sustancias sujetas a controles del Protocolo de Montreal y demás normas sobre protección de la capa de ozono estratosférico.

Que no obstante lo anterior y atendiendo el [Numeral 7° del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993], la formulación de políticas de comercio exterior que afecten los recursos naturales y el medio ambiente, se hará en forma conjunta con el Ministerio de Comercio Exterior.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVEN

ARTICULO 1- SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO (SAOs) A QUE SE REFIERE LA PRESENTE RESOLUCION. Las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, a que hace referencia la presente resolución son los Clorofluorocarbonos (CFCs), de los Anexos A (Grupo I) y B (Grupo I), las cuales se enuncian a continuación:

Anexo A : Grupo I

Fórmula Química	Denominación Común	Nombre
-----------------	--------------------	--------

CFC13	CFC-11	Triclorofluorometano
CF2Cl2	CFC-12	Diclorodifluorometano
C2F3Cl3	CFC-113	1,1,2 - Tricloro- 1,2,2,- Trifluoroetano
C2F4Cl2	CFC-114	1,2 -Diclorotetrafluoroetano
C2F5Cl	CFC-115	Cloropentafluoroetano

Anexo B: Grupo I

Fórmula Química	Denominación Común	Nombre
-----------------	--------------------	--------

CF3Cl	CFC-13	Clorotrifluorometano
C2FCl5	CFC-111	Pentaclorofluoroetano
C2F2Cl4	CFC-112	Tetraclorodifluoroetano
C3FCl7	CFC-211	Heptaclorofluoropropano
C3F2Cl6	CFC-212	Hexaclorodifluoropropano
C3F3Cl5	CFC-213	Pentaclorotrifluoropropano
C3F4Cl4	CFC-214	Tetraclorotetrafluoropropano
C3F5Cl3	CFC-215	Tricloropentafluoropropano
C3F6Cl2	CFC-216	Diclorohexafluoropropano
C3F7Cl	CFC-217	Cloroheptafluoropropano

ARTICULO 2- PRODUCTOS SUJETOS A LA PRESENTE RESOLUCION. Los productos que contienen o requieren para su producción u operación algunas de las sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAOs) enunciadas en el artículo precedente y que estarán sujetos a lo previsto en la presente resolución son: los refrigeradores, congeladores y combinación de refrigerador-congelador, de uso doméstico. Estos productos se definen de la siguiente manera:

Refrigerador de uso doméstico: Gabinete o cualquier parte de un gabinete aislado térmicamente, que está diseñado para el almacenamiento de alimentos a una temperatura superior a cero (0) grados Celsius. Posee una fuente de refrigeración y es para uso doméstico. Puede incluir un compartimiento para congelar y almacenar alimentos a una temperatura inferior a cero (0) grados Celsius, por períodos cortos de tiempo.

Congelador de uso doméstico: Gabinete aislado térmicamente diseñado para el almacenamiento prolongado de alimentos congelados a una temperatura de menos dieciocho (-18) grados Celsius en un ambiente externo de treinta y dos (32) grados Celsius. Posee una fuente de refrigeración que lo dota de una capacidad inherente para congelar alimentos. Puede ser de diseño vertical u horizontal.

Combinación de refrigerador-congelador de uso doméstico: Gabinete aislado térmicamente, constituido por dos o más compartimientos, donde por lo menos, uno de ellos está destinado para el almacenamiento de alimentos a una temperatura superior a cero (0) grados Celsius y por lo menos uno de los restantes, está destinado para el almacenamiento de alimentos a una temperatura igual o inferior a menos trece (13) grados Celsius. Posee una fuente de refrigeración y es para uso doméstico.

ARTICULO 3- PROHIBICION DE PRODUCCION. Prohíbese a partir del 15 de octubre de 1997, la producción en Colombia de refrigeradores, congeladores y combinación de refrigerador - congelador, de

uso doméstico, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, que contengan o requieran para su producción u operación, algunas de las sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAOs) indicadas en el [Artículo 1° de la presente resolución].

ARTICULO 4- REQUISITOS PARA LA IMPORTACION. A partir del 15 de octubre de 1997, para la importación de refrigeradores, congeladores y combinación de refrigerador - congelador, de uso doméstico, que se encuentran clasificados en la subpartida arancelaria NANDINA 84.18.10.00.00, en particular aquellos comprendidos en la 84.18.21.00.00 y 84.18.29.00.00, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior - INCOMEX- exigirá a los importadores la presentación de la solicitud de registro o de licencia de importación, según el caso, visada por el Ministerio del Medio Ambiente y acompañada de un certificado expedido por el fabricante, distribuidor o proveedor en el exterior, que acredite que dichos productos no contienen o requieren para su producción u operación algunas de las sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAOs) de las que trata el [Artículo 1° de la presente resolución].

Dicho certificado deberá contar con el visto bueno de la autoridad ambiental del país de origen o quien haga sus veces y se allegará al Ministerio del Medio Ambiente junto con la solicitud de registro o licencia de importación respectiva, para obtener el visto bueno a que hace alusión el inciso anterior.

ARTICULO 5- IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS. A partir del 15 de octubre de 1997, la plaqueta de identificación de los refrigeradores, congeladores y combinación de refrigerador - congelador, de uso doméstico, a que se refiere el [Artículo segundo de la presente resolución], deberá incluir la fecha de fabricación, la sustancia refrigerante con la cual opera y el agente de inflado que se utilizó en la elaboración de la espuma aislante.

ARTICULO 6- VIGILANCIA. La vigilancia del cumplimiento a lo previsto en la presente resolución, será ejercida por las autoridades ambientales. A tal efecto, funcionarios autorizados del Ministerio realizarán visitas a los sitios de fabricación o comercialización de los productos cuya producción se prohíbe.

ARTICULO 7- SANCIONES . Los productores de refrigeradores, congeladores y combinación de refrigerador - congelador, de uso doméstico, que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente resolución, serán objeto de las sanciones y medidas preventivas, previstas en el [Artículo 85 de la Ley 99 de 1993].

ARTICULO 8- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX-.

ARTICULO 9- La presente Resolución rige a partir del 15 de octubre de 1997 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,
Dada en Santafé de Bogotá D.C.,

CARLOS RONDEROS TORRES
Ministro de Comercio Exterior

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Ministro del Medio Ambiente